

explicado de las preferencias concedidas, en tiempos anteriores al Fuero, á los *parientes mayores* y su concreción en la extensión que el viejo Fuero atribuye á ese sentido legal de la familia troncal hasta el cuarto grado, que debe ser el de la computación civil al que se refiere, puesto que de aplicaciones civiles se trata.

En efecto: la *troncalidad* no es, en la legislación vizcaína, un principio absoluto é ilimitado en favor de todos los parientes de la línea de donde procedan los bienes troncales, sino de los *profincos*, sin que esto signifique, simplemente, la razón de preferencia por la proximidad de grado, sino que estén comprendidos dentro de aquel que les atribuye, según el verdadero sentido de las tres leyes del Fuero antes citadas, ya que no de su letra, que por sí sola se prestaría á la inteligencia genérica, antes expuesta, el carácter legal de *tronqueros profincos*, que, según la ley 7.^a del antiguo ó Fuero viejo general del Señorío de Vizcaya, anterior al reformado ó vigente (1), así como de los Fueros particulares del Duran-

minimo de propiedad á la familia. En cuanto á las sucesiones, la testada, salvas las limitaciones referentes al *caserio troncal*, sería la del Código civil, y lo mismo la sucesión *ab intestato*, con una especialidad tan sólo en cuanto á las legítimas; la de que se acentuaría aun más la tendencia hacia la libertad de testar, que señala el Código, mediante la libertad de elegir heredero entre los legitimarios.

El sentido jurídico de la palabra *caserio* en Vizcaya, lo explica este jurisconsulto vizcaíno en términos que merecen su reproducción, á saber: «Las instituciones jurídicas no están sólo en las leyes, sino principalmente en las costumbres. El Fuero no establece, es cierto, la comunidad en el disfrute de los bienes troncales; pero la obligación legal de dar alimentos, por una parte, y la costumbre, por otra, llenan este vacío de la ley. Y el *caserio*, no por haber pasado á manos del hijo elegido que ha contraído matrimonio, deja de ser el domicilio de la familia troncal, que en sus tierras trabaja y de sus frutos vive; los padres y los hermanos tienen en él un refugio, aquéllos para los achaques é impotencia de la ancianidad, éstos, contra el desamparo de una edad insuficiente para el trabajo y contra los forzados ocios en que la pérdida de un empleo puede colocarles; y esto, no sólo por el natural afecto que une á los miembros de una familia, sino por el reconocimiento, á virtud de inmemorial costumbre de las obligaciones que la posesión del patrimonio troncal lleva consigo; obligaciones, que en la mayor parte de los casos, son además exigibles jurídicamente, porque el donatario del *caserio* ha contraído no sólo la obligación de alimentar á los ascendientes donantes, sino la de entregar en metálico las dotes de sus hermanas y la participación de sus hermanos, cantidades que tarda á veces muchos años en satisfacer.» Acaba por pronunciarse este distinguido letrado vizcaíno en favor de mantener la troncalidad en todos los casos en que realmente constituye la *propiedad familiar* y de desecharla en todos los demás. (Mem. cit., pág. 22.)

(1) «Que los bienes raíces profincos vayan al pariente más cercano que viene de la línea donde depende la tal heredad y no otro ninguno, y si muchos fueren los parientes de profinco, que son dichos como en parentesco de compra, cada uno haya su parte según les perteneciese, libra por sueldo, y si los parientes más cercanos no comprasen ó no quisieren comprar, que otro cualquiera profinco de aquella línea, dentro del cuarto grado, puedan demandar y haber el derecho de compra de la tal heredad, y no otro pariente alguno que no sea de aquella línea, por cercano que sea.»

guesado (1), y las Encartaciones (2), y también del mismo Fuero reformado y vigente (3), y, por último de las declaraciones de la jurisprudencia (4), correspondiente tan sólo á los parientes comprendidos dentro del *cuarto grado* (5).

(1) El Fuero de Durango dice: «Que sea tenido de probar como es *profinco* y natural de la casa que demanda *hasta el cuarto grado*.»

(2) El Fuero especial de las Encartaciones, que se refiere á «cualquier profinco que venga del tronco de aquella heredad puede parar fiador en ello, con que sea el tal pariente dentro del cuarto grado».

(3) La ley 1.^a del tit. 17, que habla de profincos, con aplicación á los parientes tronqueros, individualizando en ellos los derechos que les reconoce y formalidades que establece para la venta de bienes raíces; la misma ley 2.^a de igual título, que habla de la concurrencia de «muchos profincos, y entre ellos unos más profincos que otros», de lo cual resulta utilizada esa palabra en su doble sentido específico de *tronquero profinco* y de simplemente *profinco* ó más próximo en parentesco; la 3.^a del propio título, en que se lee que «si no acude el pariente más profinco del vendedor que los otros profincos, cualesquiera de aquel tronco y línea, dentro del cuarto grado...», etc.; y la 18.^a del tit. 20.^o, al decir que «hombre alguno ni mujer no pueda hacer donación ni otra manda ó disposición á extraño habiendo descendientes ó ascendientes legítimos ó *parientes profincos de travesía del tronco dentro del cuarto grado* de bienes raíces algunos».

(4) Sents. 27 Diciembre 1895, 11 Noviembre 1902 y otras, inspiradas en el mismo sentido, aunque menos explícitas, á la vez que algunas, como la de 18 de Junio de 1896, que extienden el parentesco hasta el *sexto grado*, haciendo aplicaciones de este criterio á la troncalidad por analogía con los llamamientos en la sucesión intestada, según el Código civil. El art. 9.^o del proyecto de *Apéndice* establece que el parentesco troncal en la línea colateral llega hasta el *sexto grado civil*, inclusive, de consanguinidad.

(5) *Proyecto de Apéndice al Código civil, para Vizcaya.*

TÍTULO 2.^o—De la troncalidad.—Art. 7.^o La troncalidad en el parentesco se determina siempre con relación á un bien raíz sito en el infanzonado.

Art. 8.^o Son parientes tronqueros:

En la línea descendente, todos los hijos legítimos y descendientes legítimos.

En la ascendente, los ascendientes legítimos de la línea paterna ó materna de donde proceda la raíz de que se trate.

En la colateral, los parientes legítimos que lo sean por la propia línea paterna ó materna de donde proceda la raíz de que se trate.

Art. 9.^o En la línea descendente el parentesco troncal no tiene límite y se prolonga, cualquiera que sea el grado á que se llegue.

En la ascendente, el parentesco troncal termina en el primer ascendiente que poseyó la raíz. Los ascendientes de ese ascendiente no son tronqueros, pero si parientes para los efectos de la sucesión que no sea troncal.

En la colateral llega hasta el sexto grado civil, inclusive, de consanguinidad. Después del sexto grado civil no hay parentesco alguno ni aun para los efectos de la sucesión que no sea troncal.

Art. 10. La computación de los grados para las tres líneas será la civil.

Art. 11. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo preceptuado para el matrimonio por la legislación canónica.

Art. 12. Tienen la consideración de troncales:

1.^o Con relación á la línea descendente, todos los bienes raíces sitos en el infanzonado, lo mismo los heredados que los comprados, aunque hubiesen sido comprados á extraños.

F. CRÍTICA.

24. Como se ha expuesto en su lugar (1), el Código civil introdujo en la legislación común, ó de Castilla, modificaciones esenciales en el sistema legítimario, fijando en primer término la cuota de los hijos en los dos tercios de la herencia de sus padres, pudiendo mejorar á cualquiera de sus descendientes legítimos con uno de sus dos tercios y disponer libremente del otro tercio.

En unión de los descendientes legítimos, tiene derecho el cónyuge viudo á una cuota legítimaria en usufructo, igual á la que por legítima corresponda á cada uno de los hijos ó descendientes no mejorados; y si no quedare más que un hijo tendrá derecho el viudo al tercio de la

2.º Con relación á las líneas ascendente y colateral, todos los bienes raíces sitos en el infanzonado que hubiesen pertenecido al tronco común de heredero y testador, aunque hubiesen sido comprados por el segundo, siempre que la compra se hubiere hecho á parientes tronqueros.

3.º Cuando se trate de compraventas, las palabras heredero y testador del pár. 2.º se sustituirán con las de comprador y vendedor, respectivamente, para determinar la naturaleza troncal de la raíz.

Art. 13. Habiendo parientes tronqueros de cualquier línea que sea, nadie podrá disponer en vida, ni por causa de muerte, en favor de quien no tuviere aquel carácter, de bienes troncales algunos, sea cual fuere la naturaleza del propietario ó su vecindad.

Esta prohibición se hace extensiva á la capacidad para suceder *ab intestato*.

Art. 14. La institución de heredero ó sucesor en todos los bienes ó parte de ellos, podrá hacerse indistintamente por testamento, manda, legado ó donación *mortis causa*.

También podrá efectuarse la designación y hacerse el nombramiento en escritura de dote ó capitulaciones matrimoniales ó por donación *inter vivos*.

En todo caso, en la redacción del documento en que se haga, se observarán las formalidades ó requisitos extrínsecos que para su validez respectiva exija la ley general, con relación á cada uno de aquellos en particular, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente para el testamento ológrafo (*).

(1) Núm. 58, cap. 15.º de este tomo.

(*) Por lo que ilustra acerca del sentido de la opinión profesional en Vizcaya respecto de su proyecto de *Apéndice*, es de estimar como útil conocer las impresiones que á la crítica ha merecido por algún testimonio perito, como el del Sr. Balparda, que en orden á este punto se expresaba así:

«Ahora que conocemos ya las aplicaciones más importantes que del principio de troncalidad hace el proyecto de *Apéndice*, volvamos á la cuestión antes aplazada para este momento. ¿Debe conservarse la troncalidad? Caso afirmativo, ¿en qué términos?»

«De los comentadores y críticos del Fuero, todos consideran que la troncalidad debe subsistir en Vizcaya, pero ninguno de ellos cree que pueda continuar sin reformas en el sentido de dar mayor amplitud á la libertad de disponer el propietario en vida ó por muerte. La mayor parte, y entre ellos D. Manuel Alonso Martínez y D. Ramón de Hormaeche, aplauden la opinión que ya he indicado de D. Manuel de Lecanda, y proponen la conservación del derecho de troncalidad en las transmisiones á título gratuito, pero su supresión en las á título oneroso, reemplazando el retracto foral con el gentilicio que el ilustrado letrado vizcaíno tenía entendido que había de conservarse en el Código; las razones en que se fundan son principalmente la menor importancia que hoy tiene la conservación en las familias de la propiedad inmueble, el desarrollo que ha adquirido la contratación sobre la misma y el carácter individual de la propiedad.»—Memoria citada, pág. 34.

herencia destinado á mejora en usufructo. Cuando no existan descendientes y sí ascendientes, la legítima del cónyuge viudo consistirá en la tercera parte de la herencia, en usufructo (1).

También en unión de los descendientes legítimos, tienen derecho los hijos naturales á una mitad de la cuota que corresponda á cada uno de aquellos no mejorados, siempre que quepa dentro del tercio de libre disposición; pero no habiendo descendientes legítimos, los hijos naturales, si concurren con los ascendientes legítimos tendrán derecho á la mitad de la herencia de libre disposición, ó sea una cuarta parte, y no dejando el testador descendientes ni ascendientes legítimos, el hijo natural tendrá derecho á una tercera parte de la herencia (2).

Á falta de descendientes legítimos, los ascendientes tendrán derecho á una mitad de la herencia (3).

De suerte que en el Derecho común de Castilla, según el Código civil, siempre tienen derecho á la legítima, en la proporción que se deja consignado, los descendientes legítimos, el cónyuge viudo y los hijos naturales; todos *simultáneamente* en su respectiva proporción, y á falta de descendientes legítimos, los ascendientes también legítimos.

En las *legislaciones forales*, por el orden expuesto:

a. *Aragón*.—Libertad completa en los padres de distribuir *entre los hijos* la herencia, pudiendo darla toda á uno ó más, dejando á los otros lo que les plazca. Sólo los hijos tienen derecho á *legítima*.

b. *Cataluña*.—Tienen derecho á una cuarta parte de la herencia por razón de legítima los descendientes legítimos, y á falta de éstos los ascendientes; pudiendo decirse también que, á falta de descendientes y ascendientes, acreditan legítima los hermanos, cuando son preteridos é instituye heredero el testador á una persona torpe, porque en este caso se anula la institución.

c. *Baleares*.—La legítima de los hijos consiste en una tercera parte de la herencia, si no pasan de cuatro y la mitad si pasan de este número, siguiendo el Derecho romano Justiniano, y á falta de hijos, los ascendientes, sin que los naturales ni los ilegítimos tengan derecho á cuota legítimaria.

d. *Navarra*.—Es casi absoluta la libertad del padre de dejar la herencia á cualquiera de sus hijos legítimos, y á los demás una *robada de tierra y cinco sueldos febles*; con la excepción de que los padres que pasan á segundas nupcias, si bien conservan esa facultad en cuanto á los hijos del primer matrimonio, no pueden disponer en favor de los de segundo ó posteriores matrimonios de mayor cantidad que la dejada á nin-

(1) Arts. 834 y 836 del Código civil.

(2) Arts. 840, 841 y 842 *idem*.

(3) Art. 809 *idem*.

guno de los descendientes del primero. Los hijos naturales, cuando el padre poseía otros bienes fuera de los ofrecidos á su mujer legítima por arras y dote, tienen derecho, cuando menos, á una *vecindad*.

e. *Vizcaya*.—Los padres pueden disponer de toda la herencia á favor de uno ó de varios hijos, dejando á los demás lo que les plazca; á falta de hijos legítimos tienen igual facultad respecto de los naturales.

Como se deduce de la comparación de términos de este extracto, en las legislaciones forales, la que mayores derechos legitimarios concede es la de Baleares, y sigue después Cataluña, y respecto de Aragón, Navarra y Vizcaya, los derechos de legítima, individualmente considerados, para cada uno de los hijos puede reputarse ilusoria y sólo positiva, considerada para todos los hijos, en cuanto alguno ó algunos de ellos han de ser instituidos, y sólo la de Baleares guarda alguna semejanza, concediendo mayores derechos de legítima, cuando hay varios hijos, con la legislación común vigente.

25. Cuando los problemas jurídicos de este capítulo se examinan con pleno conocimiento, considerando en toda su grandeza la natural autoridad paterna y el cariño y desinterés que deben reinar en las resoluciones de los padres, premiando con justicia al hijo dócil, obediente y laborioso, ó procurando remediar la desgracia del que, por causas que no le sean imputables, y aunque lo fueran, carece de medios y facultades para sostenerse en la vida, pudiendo castigar, también, la conducta censurable y bochornosa del hijo rebelde, indudablemente se inclina el juicio, en buena doctrina, por la libertad paterna para disponer, con mayor amplitud, entre sus hijos de los bienes hereditarios, adoptando cualquiera de los sistemas que se desenvuelven, en tal sentido, en las legislaciones forales, si dentro del Derecho vigente en España hubiera de resolverse este punto.

Mayores facultades aún que las antedichas estaban consignadas en la ley de las XII Tablas, que concedía al padre la facultad de disponer de sus bienes por testamento en favor de cualquier persona, prescindiendo de sus descendientes; y la práctica enseñó enormidades propias de la debilidad de la naturaleza humana y de las circunstancias asaz críticas y especiales en que suele otorgarse el testamento. La historia enseña cómo los mismos juriconsultos fueron los que han introducido la «queja de inoficioso testamento», fingiendo que el padre que desheredaba á su hijo sin justa causa, estaba perturbado, porque no de otra manera puede explicarse que un niño, como Cayo Terencio, y otros que nos citan los juriconsultos, pudieran ser desheredados por sus padres.

En el Fuero de Navarra se coarta la libertad de disponer por testamento en los casos de pasar los padres á segundas nupcias; porque allí se ve el peligro de la influencia de la madrastra ó del padrastro sobre su cónyuge en contra de los hijos del anterior, en el lecho nupcial. Pero

no es sólo esta causa, que suele ser muy frecuente, la que debe mover á los padres en ciertos casos á hacer uso de la libertad de disponer de sus bienes. Tanto ó más funesta puede ser la influencia de las relaciones del viudo ó viuda, cuando no las santifica el matrimonio; y en este caso, el mismo Fuero de Navarra, previsor contra una de las causas que más suelen influir en las últimas disposiciones del hombre en beneficio de unos hijos con perjuicio de otros, nada puede hacer ni nada ha dispuesto para evitar actos de verdadera demencia ó criminalidad.

El testamento suele otorgarse, especialmente por los labradores ó gente del campo, en edad avanzada ó cuando una enfermedad pone al hombre en inminente peligro de muerte; y entonces no hay la fuerza necesaria en la voluntad para eludir las influencias bastardas, ni el discernimiento suficiente para poder apreciar los méritos y virtudes de cada hijo; además, es muy raro el caso de que el padre sepa apreciar las condiciones de sus hijos. Por otra parte, las pasiones seniles y las imposiciones extrañas, privan al hombre de su libertad y le hacen suscribir actos que de otra suerte repelería con indignación. El respeto y la sumisión de los hijos no han de obtenerse por la mayor ó menor facultad del padre de disponer de sus bienes; por el contrario, proceden de vínculos naturales, que no deben relajarse con temores ni actos meramente despóticos. En todo caso, están los motivos de desheredación claros y terminantes contra el hijo depravado, de que nos dió ejemplo Jacob contra su hijo primogénito Rubén, según la Sagrada Escritura, de la que se nos dice tomó Justiniano una de las causas de desheredación.

Dado que todas las legislaciones que comparten la autoridad de su diferente regla civil en la nacionalidad, si bien discrepan considerablemente las unas de las otras en este punto, coinciden, sin embargo, en proclamar y admitir la noción de la *legítima* á favor de los hijos siquiera vayan desde el tipo de cuantía tan importante de la de Castilla, al imaginario y hasta ridículo de las legislaciones aragonesa y navarra y de la vizcaína, es decir, una escala de tipos que tienen por extremos casi todos ó la mayor parte de los bienes de la herencia, en Castilla, según el Derecho anterior al Código civil ó lo dispuesto por éste, y *nada ó casi nada* ó lo que quieran los padres, según las tres forales antes expresadas, parece que un término medio más ó menos aproximado á la conciliación de ambas tendencias, por ejemplo la mitad ó la tercera parte, podría haber sido fórmula de concordia y unificación entre todas ellas, en vez de mantenerse en esa gran variedad, que más representa absoluta discordancia, habiendo sido estéril en este sentido el noble propósito que inspiró las fórmulas de Comas, que aceptó la mayoría, en perspectiva ó por lo menos aspiración de alcanzar la conformidad ó la aproximación de las provincias forales.

No creemos cabe proclamar la supremacía y bondad absoluta de

ningún sistema de legítimas de las legislaciones forales, ni podemos suscribir de modo absoluto el que establece el Código civil. Las leyes desvinculadoras, aceptadas tan radicalmente en todo el Reino, con gran sentido práctico, parecen tener una semejanza con el nuevo sistema de legítimas, que pone en mano del padre la facultad de perpetuar en uno de sus descendientes las dos terceras partes de la herencia. En esto, nuestro Código deja vislumbrar alguna tendencia á unificarse con las legislaciones forales, sin que pueda decirse que ofrece alguna solución concreta. Hemos visto las diferencias que de todos modos existen; y no permitirse al que puede disponer de sus bienes que los vincule en una persona ó personas determinadas por más de dos generaciones, y admitir la posibilidad y el caso muy frecuente que las dos terceras partes de la herencia puedan pasar en sucesivas generaciones á un hijo á voluntad del padre, tiene algo de incongruente y contradictorio. Parece más aceptable la igualdad entre los hijos, salvo una proporción, que deberá estar á voluntad del padre, y que no llegue á los límites que establece el Código civil, si bien todas éstas son soluciones de composición, que no se ajustan á los principios y criterios de nuestra preferencia doctrinal y científica (1), que dejamos á salvo en su integridad.

G. DERECHOS DEL CÓNUGE VIUDO.

26. Los derechos del cónyuge viudo en la sucesión de su consorte premuerto dan lugar á las instituciones de bienes que se llaman *sociedad conyugal tácita ó continuada, consuetudinaria de casamiento en casa, y viudedad foral*, para Aragón; *viudedad, tenuta y any del pló*, para Cataluña; *viudedad foral, titulada fealdat*, para Navarra, y *viudedad*, para Vizcaya. De todas ellas se trata en otros lugares de esta obra (2), y lo allí consignado en el texto, se da aquí por reproducido.

Pero, como en aquellos lugares se registran por nota los trabajos entonces conocidos sobre los *Apéndices*, y con posterioridad á la impresión del tomo V de esta obra, se han formulado *nuevos proyectos* para Aragón y Navarra, así como, por primera vez, los de Baleares y Vizcaya, debe consignarse aquí la última palabra acerca de este punto, como se hace en las demás especialidades de legislación foral de este Tratado.

A. Aragón.

27. Á partir de lo dicho acerca de la sociedad conyugal de bienes, *tácita, prorrogada ó continuada, la consuetudinaria ó casamiento en*

(1) Expuestos en los núms. 19 y 20, cap. 14.º de este tomo.

(2) Núm. 43, cap. 15.º de este tomo, y de Aragón, en los núms. 33, pág. 367 á 369, cap. 11.º, y 49 á 55, cap. 33.º; de Cataluña, en el núm. 34, pág. 377, cap. 11.º, y 59, cap. 33.º; de Mallorca, en el núm. 60; de Navarra, en el núm. 36, págs. 383 y 387, cap. 11.º, y 61, cap. 33.º; y de Vizcaya, en el núm. 37, pág. 390, cap. 11.º, y en los núms. 63 y 64, cap. 33.º, t. V, págs. 1.520, 1.541, 1.542 y 1.544, respectivamente.

casa y la viudedad foral (1), como instituciones de bienes matrimoniales con aplicaciones sucesorias *mortis causa*, respecto de los derechos del cónyuge viudo, materias que subsisten todas en el último Proyecto de *Apéndice* de 1904, procede anotar aquí, en los términos más abreviados posibles, la mención que de ella se hace en la exposición de motivos y en el articulado.

a. *Sociedad conyugal tácita ó continuada y división de bienes en la misma*.—«Tan arraigada se halla en Aragón (2), ... que la Comisión no podía desentenderse de ella ni de incluirla en el Proyecto. Los habitantes de este antiguo reino cuidan con el mayor esmero de diferir cuanto humanamente les es posible la dispersión de la familia, y en la sociedad *continuada*, como en la *viudedad*, hallan la forma apropiada para el logro de sus deseos, y no era cosa de pugnar contra un estado de opinión bien definido, ni tampoco de arredrarse ante el pueril escrúpulo de que quepa tal cual vez peligro de perjuicio para los herederos del consorte premuerto. Todas las instituciones ofrecen inconvenientes; pero, por fortuna, en la de que se trata está á la mano prevenirlos y evitarlos con sólo intentar la disolución, el inventario de bienes y la partición y adjudicación de ellos, cosas hacederas á voluntad, hasta en la hipótesis de que la *continuación* del consorcio se haya impuesto á sus sucesores por testamento de dicho premuerto, si el superstite infunde sospechas de mala administración.

»Y, en realidad de verdad, no deben ser graves ni menos graves los defectos de la *continuación* de la sociedad conyugal *tácita* después de fallecer uno de los esposos, al ver que también el Código germánico (arts. 1.482 á 1.492) la acoge para el régimen de la comunidad de bienes, con la única diferencia de declararla terminada por el matrimonio subsiguiente del consorte que sobrevive (art. 1.493).

»Cuanto al gobierno de la sociedad conyugal durante su fase de *continuada*, bastan ligeras afirmaciones á que se forme juicio. El superstite llevará la cuenta de la administración con absoluta separación de la que pudiera corresponderle acerca de bienes que por título distinto hayan recaído en los herederos del prefallecido. Representará á la comunidad en juicio y fuera de él, deducirá las acciones radicadas en dicho prefallecido, por más que en vida de éste no se hubieren iniciado los procedimientos y medie oposición de parte de sus causahabientes atribuirá á los mismos la mitad de los productos ó aumentos que se obtengan y la de las pérdidas que sobrevengan, pagará las deudas y los gravámenes de los inmuebles, destinará el remanente al acrecentamiento del caudal

(1) Núms. 48 á 55, cap. 33.º, t. V, 2.ª edic., págs. 1.518 á 1.534.

(2) Exposición de motivos que precede al proyecto de *Apéndice* citado, páginas XIV á XIX.

consorcial, y asignará, en fin, legítimas, donaciones y dotes con cargo al propio caudal á los sucesores forzosos del matrimonio con ocasión de sus respectivas colocaciones, atemperándose á los precedentes que existan en la familia por lo tocante á la cuantía de esas liberalidades. No podrá, sin embargo, enajenar, hipotecar, ni gravar los raíces ó sitios comunes sin el consentimiento de sus coparticipes ó de quienes estén habilitados para prestarlo por los mismos» (1).

(1) Exp. de mot., págs. XIV y XV. He aquí su extenso articulado en el importante proyecto de APÉNDICE al Código civil para Aragón...

«SECCIÓN CUARTA.—De la disolución de la sociedad conyugal tácita.»

PÁRRAFO 1.º Disposiciones generales.—«Art. 37. La sociedad conyugal tácita se entiende disuelta por la muerte de uno de los consortes en los casos siguientes:

»1.º Si se acredita que no resultan en el matrimonio bienes ni derechos de ninguna clase.

»2.º Cuando se hace constar convenientemente que no han quedado más que bienes raíces ó inmuebles, aunque en ellos haya de tener viudedad el sobreviviente.

»Entenderáse que no han quedado sino bienes raíces ó inmuebles del matrimonio, por más que aparezcan algunos muebles, si son éstos infructíferos, ó de los que se exceptúan de embargo en las leyes administrativas, civiles y penales, ó de tal insignificancia que no baste su valor á cubrir las deudas de la sociedad.

»3.º Si los herederos del difunto practican con el superstite inventario y descripción de bienes, ú otra diligencia expresiva de su voluntad de que cesen los efectos de dicha sociedad.

»No tendrá fuerza de inventario ó diligencia suficiente, á los fines de este número, la mera declaración ó relación que para satisfacer el impuesto sucesorio subscriban los interesados, á menos de consignarse en la misma lo contrario.

»Art. 38. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, la sociedad conyugal tácita subsiste con carácter de *continuada* después del fallecimiento de un consorte entre sus sucesores y el superstite, pero circunscrita á los bienes comunes y á los aumentos ó productos que con ellos y con los peculiares de cada uno se obtengan trabajando en familia.

»La sociedad *continuada* no se extiende, por tanto, á los bienes y derechos que, durante ella y sin relación ninguna con el caudal común, adquieran separada é independientemente los respectivos partícipes.

»Cuando el cónyuge sobreviviente deba ejercer en dicha sociedad la administración, y recaiga en él por título diferente la de otros bienes de los herederos del prefallecido que no les provengan de la comunidad, llevará aparte la cuenta de ambas administraciones.

»Art. 39. Los aumentos ó productos que se obtengan con los recursos propios de la sociedad *continuada* y las pérdidas que del manejo de éstos sobrevengan, afectarán por mitades iguales al cónyuge sobreviviente y á los sucesores del premuerto.

»Art. 40. El cónyuge sobreviviente, cualquiera que sea su edad, representa en juicio y fuera de él á la sociedad *continuada*, administra los bienes muebles y los raíces ó inmuebles de ella, percibe los frutos y rentas, cubre las obligaciones y paga las deudas, destinando el remanente que haya al acrecentamiento del caudal común.

»Art. 41. Podrá el consorte superstite durante la sociedad *continuada*, en razón de su derecho de administración, de su participación en el dominio de los muebles, y de su viudedad en los inmuebles ó sitios, ejercitar las acciones radicadas en el prefallecido,

b. *Sociedad consuetudinaria ó casamiento en casa*.—«El casamiento en casa, institución genuinamente consuetudinaria, no podía faltar en el Apéndice al lado de los *heredamientos*. Determinala comúnmente

aun cuando en vida de éste no se hubieran iniciado los procedimientos y se opongán sus herederos.

»Art. 42. Igualmente podrá el consorte superstite, mientras dure la sociedad *continuada*, asignar legítimas donaciones y dotes con los bienes comunes á los descendientes habidos con el difunto y que sean sus sucesores forzosos, para ayudarles á crearse medios de vida independiente, ó con ocasión de contraer matrimonio, tomar estado eclesiástico, ingresar en religión ó negociar por su cuenta; atemperándose respecto de la cuantía de tales liberalidades á los precedentes que hubiera en la familia en casos parecidos.

»Pero no podrá enajenar, permutar, hipotecar ni gravar los bienes raíces ó inmuebles sin el consentimiento de sus coparticipes que tengan capacidad para prestarlo, y de la representación que según este Apéndice corresponde á los menores, incapacitados y ausentes.

»Art. 43. Será obligatoria para los herederos del cónyuge premuerto la disposición testamentaria en que su causante les prohíba promover la disolución de la sociedad *continuada* mientras se conserve viudo el superstite, á no ser que éste se haga sospechoso de mala administración.

»Fuera de tal prohibición, puede cualquiera de los partícipes solicitar en todo tiempo la formación de inventario y la división de bienes de la sociedad *continuada*, y la entrega de cuantos no hayan de quedar afectos á la viudedad del sobreviviente.

»En nombre de los menores, incapacitados y ausentes está autorizada para instarlas la representación á que se refiere el apartado final del artículo anterior.

»Art. 44. La petición de que se practiquen inventario y división de bienes no surtirá efecto entre los herederos del cónyuge fallecido más que para quien la haya deducido, cuando los demás quieran seguir en sociedad con el sobreviviente.

»Si fuesen sucesores forzosos del matrimonio, en número de dos ó más, los que con el consorte superstite están en sociedad *continuada*, no empecerá á la subsistencia de ella la renuncia expresa ó tácita de cualquiera de aquéllos al beneficio de la comunidad, ni tampoco su muerte, si las resultas de la renuncia ó de la herencia en los respectivos casos recaen por entero en él ó los otros sucesores forzosos.

»Á los efectos del apartado anterior se entiende que un sucesor forzoso renuncia tácitamente al beneficio de la sociedad *continuada* si con determinados bienes se da por satisfecho de lo que pudiera pretender en concepto de legítimas sobre las herencias del prefallecido y del superstite.

»Art. 45. Ni aun *convolando* ó pasando á segundo ó ulteriores matrimonios el consorte superstite cesa la sociedad *continuada* con los herederos del prefallecido, si, en defecto de inventario ó diligencia encaminados á disolverla, no se describen por lo menos en la capitulación ú otro documento que se otorgue para cualquiera de aquellos matrimonios, los bienes que como propios aporta dicho consorte.

»PÁRRAFO 2.º—Del inventario.—Art. 46. En el inventario para disolver la sociedad conyugal tácita, ora á la muerte de un consorte, ora después de *continuada* por más ó menos tiempo entre sus sucesores y el sobreviviente, intervendrán todos los interesados personalmente ó con representación legal bastante.

»Podrá formalizarse dicho inventario en documento privado cuando no deban comprenderse en él más que bienes muebles por naturaleza; pero, si á la vez se incluyen censos, ó créditos, acciones y derechos cuya constitución resulte de instrumento público, ó se describan inmuebles ó raíces, y en general siempre que hayan de produ-